



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 21 de diciembre de 2023

### Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 1 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 88.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 88 y el Juzgado de Familia n° 1 de San Martín, provincia de Buenos Aires, discrepan sobre la sede en la que debe quedar radicada la causa “A., P.M. c/ V. L., M.R. s/ ejecución de alimentos - incidente”, para conocer en la problemática que atañe a la niña C.A.V.A., hija en común de las partes en este proceso (resoluciones del 9 de noviembre de 2020, 21 de abril de 2021 y 17 de agosto de 2022, del expediente digital al que me referiré salvo aclaración).

La jueza nacional aceptó el pedido de declinatoria deducido por el señor M.R.V.L. con apoyo en que el domicilio de la niña C.A.V.A. se sitúa en la localidad de Martín Coronado, provincia de Buenos Aires. En consecuencia, con sustento en que el centro de vida de la niña se encuentra en ese ámbito y atendiendo al principio de inmediatez, se declaró incompetente para conocer en la presente causa (decisión del 9 de noviembre de 2020).

En ese estado, la señora P.M.A. promovió la presente ejecución ante el juzgado provincial, cuyo titular no aceptó la radicación del expediente con fundamento en que, de conformidad con lo establecido en el artículo 669 del Código Civil y Comercial, le corresponde al progenitor que asumió el cuidado personal del alimentado, el cobro de los alimentos atrasados y que, habiéndose arribado a un acuerdo con el señor M.R.V.L. en el marco de los autos “A., P.M. c/ V.L., M.R. s/ homologación”–expte. 24479/2020– que tramitaron ante la justicia nacional, debía aplicarse el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*. Por lo tanto, concluyó que corresponde al juzgado que previno continuar conociendo en la problemática del grupo familiar (resolución del 21 de abril de 2021).

Contra esa sentencia, la actora interpuso recurso de apelación que fue declarado desierto el 19 de abril de 2022 (cf. certificación de esta Procuración General que se acompaña).

A su turno, la magistrada nacional mantuvo el criterio adoptado en su resolución del 9 de noviembre de 2020 y elevó los autos a la Corte Suprema para que resuelva la contienda de competencia (decisión del 17 de agosto de 2022).

En tales condiciones, se ha suscitado un conflicto negativo de competencia que atañe dirimir a ese Tribunal, de conformidad con el artículo 24 inciso 7° del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, cabe precisar que los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 340:641, “Pages”).

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la niña o el niño hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (ver art. 3, inc. f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06).

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, “M., P.”; CIV 74074/2015/CS1, “P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo”, sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, “P.V.P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos”, sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–III–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, se advierte que, de la relación de P.M.A. y M.R.V.L. nació la niña C.A.V.A. en la

localidad de San Martín, provincia de Buenos Aires (cfr. acta de nacimiento que se adjunta con el escrito de “incidente de ejecución de convenio por incumplimiento del régimen comunicacional”, a fs. 1).

En mayo del año 2018, las partes celebraron un acuerdo sobre la cuota alimentaria, que fue homologado por la magistrada nacional. En mayo de 2020, la señora P.M.A. denunció el incumplimiento del convenio por parte del progenitor y, en consecuencia, dedujo la presente ejecución en sede nacional. En ese marco, el juzgado actuante, hizo lugar a la excepción de incompetencia opuesta por el señor M.R.V.L., teniendo en cuenta que la niña reside en la localidad de Martín Coronado.

Luego, la señora P.M.A. promovió la ejecución del acuerdo en el foro provincial y denunció el domicilio real de ella y la niña en la mencionada localidad, del partido de Tres de Febrero.

En tales condiciones, adquiere plena virtualidad el temperamento que otorga primacía al lugar donde habita efectivamente la niña, ya que la inmediatez judicial contribuye a la eficacia de la actividad protectoria (CSJN, en autos [CSJ 372/2018/CS1](#), “V., M. c/ L.V., E.C. s/ alimentos”, del 7 de junio de 2018; [CSJ 2114/2019/CS1](#), “S.M.F. c/ T.D.E. s/ alimentos”, [sentencia del 4 de junio de 2020](#)). Al respecto, cabe destacar que no consta que el progenitor se oponga a la actual residencia de C.A.V.A.

El enfoque propuesto es coherente con las directivas del Código Civil y Comercial en tanto consagra como principio procesal el respecto de la inmediatez y de la tutela judicial efectiva, y asigna el conocimiento de los asuntos tocantes a los menores de edad al juez del foro en que se sitúa su centro de vida (arts. 706 y 716 del código citado; [Fallos: 343:815](#), “E., J.A.”).

Por lo demás, advierto que la causa “A., P.M. c/ V.L., M.R. s/ Homologación” – expte. 24479/2020– deberá también ser remitida a la justicia de San Martín por los motivos expuestos y dada la evidente conexidad entre ambos

procesos, pues existe el peligro de que se dicten sentencias contradictorias respecto de los alimentos debidos (Fallos: 331:744 “Sánchez y Toledo”; 339:1414; “Rosseau Portalis”).

–IV–

Por lo expresado, entiendo que las actuaciones deberán seguir su trámite ante Juzgado de Familia n° 1, de San Martín, provincia de Buenos Aires, que habrá de profundizar los esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso reclama– aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de la niña afectada.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2022.